

XIV
Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO GENERAL
DE LA
BENEFICENCIA MUNICIPAL
DE MADRID
Y PARTICULAR
DE LAS CASAS DE SOCORRO
Y DE LAS JUNTAS DE DISTRITO



MADRID
IMPRENTA MUNICIPAL
—
1889

Ayuntamiento de Madrid

0080

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO GENERAL
DE LA
BENEFICENCIA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y extensión de la Beneficencia
municipal.

Artículo 1.º La Beneficencia municipal de Madrid es una institución que se propone mejorar, en cuanto lo permitan la caridad del vecindario y los recursos del Excmo. Ayuntamiento, la condición moral y material de las clases pobres, proporcionándoles en sus necesidades más perentorias todos los auxilios que estén al alcance de dicha Corporación, con arreglo á lo prevenido en los artículos, 4.º, 7.º y 86 del Reglamento general para la ejecución de la ley de 20 de Junio de 1849.

Art. 2.º Para la realización de tan humanitario fin, tendrá á su cargo las Casas de Socorro,

los Asilos de la noche y los de mendicidad de San Bernardino, la hospitalidad y los socorros domiciliarios, la hospitalidad pasajera en los casos de epidemia; propagará las vacunaciones, recogerá los expositos y desamparados, conduciéndolos al establecimiento benéfico que corresponda, y al hospital competente los enfermos que no puedan ó deban ser socorridos á domicilio.

CAPÍTULO II

De las Casas de Socorro y demás establecimientos municipales de Beneficencia.

Art. 3.º Las Casas de Socorro son los establecimientos destinados á la prestación inmediata de los auxilios necesarios á cualquier persona acometida de accidentes en paraje público, ó herida por mano airada ó caso fortuito; á facilitar el primer socorro facultativo en el domicilio de los pacientes, en caso de inminente riesgo; á proporcionar consulta pública diaria para los pobres y asistir dentro del establecimiento á aquellos enfermos ó heridos agudos que no sea posible trasladar á su casa ó á los hospitales; y por último, á propagar las operaciones de la vacunación en las épocas oportunas.

Art. 4.º Las Casas de Socorro servirán también de depósito de los objetos, géneros y efectos

destinados al servicio de los pobres y serán asimismo el centro de reunión, donde las Juntas de los distritos tendrán los medios y elementos necesarios para el ejercicio de las funciones que se les confiere por este Reglamento.

Para los efectos de la Beneficencia, Madrid se considera dividido en diez distritos.

Art. 5.º Los Asilos de San Bernardino son los establecimientos destinados á ser acogidos los pobres de solemnidad, naturales de Madrid y los hijos de éstos que hayan cumplido la edad de seis años, sin pasar de la de quince.

Sólo como excepción tendrán derecho al ingreso los que no sean naturales de Madrid, siempre que á juicio del Ayuntamiento sean dignos de ello por haber sufrido quebrantos en su salud mediante haber prestado trabajos á la Corporación.

Un reglamento especial determinará el régimen y organización de estos Asilos.

CAPÍTULO III

De la beneficencia y hospitalidad domiciliaria.

Art. 6.º La beneficencia y hospitalidad domiciliaria comprenden:

1.º La asistencia á las familias indigentes, á los enfermos y á las embarazadas pobres, veci-

nos unos y otras de Madrid, con facultativos, medicinas, alimentos, ropas, baños y demás que puedan necesitar y sea posible prestarles, con sujeción á lo que determina este Reglamento.

2.º El pago de la lactancia de niños sin madre ó cuya madre sea pobre y no pueda criar.

3.º La vacunación y revacunación en épocas oportunas.

4.º y último. El socorro en especies á las familias muy necesitadas y faltas de trabajo, por el tiempo más limitado posible, á fin de evitar abusos y engaños con detrimento de los verdaderos necesitados.

Art. 7.º La prestación de todos los servicios consignados en el artículo anterior estará á cargo de la Junta municipal de cada distrito.

CAPÍTULO IV

De la hospitalidad pasajera.

Art. 8.º Se entiende por hospitalidad pasajera, según el espíritu y letra de la ley general de Beneficencia vigente, lo que los municipios están obligados á prestar momentánea ó provisionalmente á los enfermos pobres, que por carecer de familia ó de hogar conveniente para ser socorridos en su propio domicilio, deben ser trasladados á los hospitales destinados á la curación de las enfermedades que padezcan.

Art. 9.º También se entiende por hospitalidad pasajera la que se presta á todos los habitantes de la población y con especialidad á los pobres durante las circunstancias extraordinarias de epidemia.

Los hospitales que se constituyan con el objeto indicado en el párrafo anterior, no podrán prorrogar su existencia fuera de la época calamitosa para que sean creados, y estarán á cargo del Excmo. Ayuntamiento, representado por la Comisión de Beneficencia.

CAPÍTULO V

Vacunación.

Art. 10. Las operaciones de la vacuna, cuyo desarrollo está tan recomendado por la ley á los municipios, se practicarán en las épocas oportunas por el Profesor ó Profesores municipales que se designen por el Ayuntamiento, anunciándose con la debida anticipación cuando haya de verificarse; quedando sometido dicho servicio á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1891.

CAPÍTULO VI

De los niños perdidos.

Art. 11. Los niños que están comprendidos en este epígrafe, serán conducidos desde luego á la

6092

Casa de Socorro del distrito respectivo, y desde ella, y transcurridas veinticuatro horas de su ingreso, á la del distrito del Centro, donde podrán los padres ó interesados acudir á rogarlos, previa indentificación.

Art. 12. También requiere preferente interés y diligencia suma sobre toda clase de auxilios, el que prestar se debe á los niños recién nacidos y abandonados en la vía pública, los cuales serán inmediatamente conducidos á las Casas de Socorro, interin se depositan en la de expósitos.

CAPÍTULO VII

Del gobierno y administración de la Beneficencia municipal.

Art. 13. El gobierno y administración de la Beneficencia municipal de Madrid corresponde al Ayuntamiento, representado por su Comisión del ramo y las Juntas municipales de distrito.

Dicha Comisión conocerá de todos los asuntos propios de la Beneficencia municipal, examinará las cuentas trimestrales de gastos é ingresos que deberán rendir las Juntas de distrito para elevarlas á la aprobación del Ayuntamiento, si las estima procedentes; formulará á éste la propuesta del personal facultativo y administrativo, tanto de Casas de Socorro como de los Asilos, y propondrá asimismo, para su inclusión

en los presupuestos generales, las cantidades que estime necesarias.

Tanto las Casas de Socorro como los demás establecimientos municipales de Beneficencia, se dotarán del personal necesario para llevar los trabajos administrativos.

CAPÍTULO VIII

De las Juntas Municipales de Beneficencia.

Art. 14. Para estimular y hacer eficaces los sentimientos caritativos del pueblo de Madrid, así como para el ejercicio de la beneficencia y hospitalidad domiciliaria, se crean Juntas benéficas en los distritos y barrios de la población.

Art. 15. Dichas Juntas de distrito serán las encargadas de allegar fondos para la respectiva Casa de Socorro, y de procurar que los donativos á los pobres se hagan con justicia y equidad.

Art. 16. Se hallarán compuestas por 40 vecinos de ambos sexos que figuren como donantes y con las mayores cuotas y representantes de las asociaciones benéficas presidida por uno de los individuos, que designarán cada cinco años por votación.

Los cargos en estas Juntas se dividirán en:

Presidente.

Un Vicepresidente.

Un Secretario Contador.

0093

Un Vicesecretario.

Un Depositario.

Un Vicedepositarario.

Y del número de Vocales que se considere necesario para la visita de los pobres del distrito y para la vigilancia del mejor servicio, pudiendo ser desempeñados estos cargos por personas de uno ú otro sexo.

Serán Vocales natos los Curas Párrocos de las iglesias que estén situadas dentro del territorio asignado á cada distrito.

Cuando el territorio de una Parroquia corresponda al de dos ó más distritos de la Beneficencia municipal, el Sr. Cura Párroco será Vocal de la Junta del distrito á que corresponda la mayor parte del territorio de su iglesia.

Formará, asimismo, parte de dichas Juntas un representante de cada una de las sociedades benéficas legalmente establecidas en esta Corte.

No podrán ser Vocales de dichas Juntas ni de las de barrio, los contratistas ó suministrantes de servicios á la Beneficencia municipal.

Art. 17. Los individuos de las expresadas Juntas serán nombrados por el Excmo. Sr. Alcalde.

Art. 18. Si entre los donantes del distrito no hubiere suficiente número para constituir la Junta, los que tengan derecho á formar parte de ella, elevarán al Municipio propuesta de los vecinos que han de ser nombrados dentro del distrito, para completarla.

Art. 19. Los individuos que constituyan las Juntas benéficas tienen derecho á inspeccionar en su distrito el servicio de Beneficencia, poniendo en conocimiento de los Jefes facultativos de las Casas de Socorro las deficiencias que notasen en el servicio médico, y en el del Presidente de la Junta, para que éste lo haga al Ayuntamiento, las faltas administrativas descubiertas.

Art. 20. Estas Juntas entenderán en cuanto haga relación á los socorros de toda especie que se presten á domicilio, siendo de cuenta de los fondos de las mismas el pago de ropa, lactancia y demás auxilios en especie que se faciliten á los pobres de su respectivo distrito.

También tendrán á su cargo la recaudación, administración y distribución del producto de la suscripción voluntaria del vecindario y de las mandas ó donaciones que se hagan á la Beneficencia municipal, siempre que no tengan una aplicación especial distinta de los objetos encomendados á las referidas Juntas.

Art. 21. Para que las Juntas de distrito puedan llenar cumplidamente la misión que se les asigna, el Excmo. Ayuntamiento pondrá al servicio de las mismas el personal administrativo y el del Cuerpo facultativo, en la forma que determinará en los respectivos Reglamentos.

Art. 22. El Ayuntamiento consignará en su presupuesto la cantidad que considere necesaria ó que permita el estado de sus fondos, ya para

cubrir los gastos del personal administrativo y médico-facultativo, alquileres de los edificios donde están situadas las Casas de Socorro y pago de medicamentos, cuyos gastos serán satisfechos directamente por el Municipio, ya también para subvencionar ó auxiliar á las Juntas de distrito en los que ocasione el material de las mismas Casas, así como las limosnas, legados, donaciones y demás recursos de que trata el artículo 31 de este Reglamento, en cuanto sean aplicables á aquellos objetos.

CAPÍTULO IX

De las Juntas de barrio.

Art. 23. En cada barrio, y presididas por un delegado de la Junta de distrito, que en ningún caso será el Alcalde de barrio, se formarán Juntas con los vecinos que se presten á la humanitaria tarea de atender á los pobres y de proporcionar recursos para alivio de los mismos.

Art. 24. Los individuos que formen estas Juntas se dirigirán á los Presidentes de las de sus respectivos distritos, indicándoles las personas verdaderamente necesitadas de auxilios, denunciando al Jefe Médico la falta de asistencia facultativa á los pobres, y á los Sres. Presidentes cuanto consideren conveniente para aliviar las

desgracias de los desvalidos de su demarcación.

Art. 25. Igualmente se encargarán de formar listas de sus convecinos pudientes, invitando á éstos á una suscripción mensual á favor de la Casa de Socorro del distrito y de los fondos de Beneficencia del mismo.

CAPÍTULO X

De la Junta Central.

Art. 26. Habrá asimismo una Junta Central constituida por dos individuos de cada una de las de distrito, designados por aquéllas; la que se hallará presidida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y de la que formará parte el Inspector del servicio facultativo.

Art. 27. Dicha Junta entenderá en cuantas medidas de carácter general y en relación con el objeto encomendado á las de distrito, deban adoptarse en caso de epidemia ú otro cualquiera, así como de la distribución de legados hechos en conjunto para las Casas de Socorro y del auxilio mútuo que hubiera de prestarse si lo entendiera necesario.

Art. 28. Esta Junta será asimismo la encargada de elevar á la Alcaldía Presidencia las oportunas propuestas para ingreso en los Asilos municipales de aquellas personas que lo necesitaren y reunan las debidas condiciones.

0095

CAPÍTULO XI

Del servicio facultativo.

Art. 29. El servicio facultativo de la Beneficencia municipal se prestará por todos los Profesores de la misma, ó sean titulares de Madrid, que tendrán como Jefe superior á un Facultativo del Cuerpo, con el carácter de Inspector del servicio, y se regirá por un reglamento especial.

Art. 30. De estos Profesores, unos tendrán á su cargo el servicio facultativo de las casas de Socorro y otros la asistencia á domicilio de los enfermos pobres que lo soliciten y les sea concedida por la Junta de distrito.

Art. 31. El servicio farmacéutico estará á cargo del número de Profesores de farmacia que se considere necesario para atender de una manera conveniente á tan importante objeto, sin perjuicio de las disposiciones que pueda adoptar el Ayuntamiento para la organización del mismo.

Art. 32. Los deberes de unos y otros Profesores facultativos, el número y clase de los que han de formar el Cuerpo, la retribución ó sueldo que han de disfrutar y los medios para ingresar y ascender en el mismo Cuerpo, se determinará en el reglamento especial.

CAPÍTULO XII

De los recursos para sufragar los gastos de la Beneficencia.

Art. 33. Para la realización de los servicios que preste la Beneficencia municipal de Madrid se destinan:

- 1.º La consignación anual que el Excelentísimo Ayuntamiento incluirá en sus presupuestos.
- 2.º El producto de la suscripción voluntaria del vecindario, y
- 3.º Las limosnas, legados y donaciones de personas caritativas.

CAPÍTULO XIII

De las Juntas y Sociedades caritativas.

Art. 34. Para la prestación de socorros y á fin de evitar su duplicidad, las Juntas municipales procurarán ponerse de acuerdo con las demás sociedades de beneficencia establecidas en esta Corte.

CAPÍTULO XIV

De las personas que deben ser socorridas.

Art. 35. Las familias que se hallen en verdadero estado de indigencia serán asistidas con

todos los auxilios de que pueda disponerse por las Juntas de distrito.

Art. 36. El indigente que careciese de familia y de todos los auxilios materiales y personales, indispensables para ser asistido en su propio domicilio, será acogido provisionalmente en la Casa de Socorro hasta que pueda ser trasladado por la Junta del distrito al establecimiento benéfico que corresponda.

ARTÍCULO ADICIONAL

Desde la aprobación del presente Reglamento quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las prescripciones del mismo, debiendo igualmente procederse á la reforma del del Cuerpo facultativo, en consonancia con las disposiciones del general de la Beneficencia.

REGLAMENTO PARTICULAR
DE LAS
CASAS DE SOCORRO
Y DE LAS JUNTAS DE DISTRITO

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y organización de las Casas
de Socorro.

Artículo 1.º En cada distrito de Beneficencia municipal habrá una Casa de Socorro central y las sucursales que acuerde el Ayuntamiento.

La dirección y gobierno de la misma corresponde á la Junta del distrito, nombrada por el Ayuntamiento.

Art. 2.º Las Casas de Socorro tienen por objeto peculiar:

1.º La inmediata prestación de los primeros auxilios á cualquier persona acometida de accidente en la vía ó parajes públicos.

2.º La primera curación de las heridas inferi-

das por mano airada, atropellos ú otro caso fortuito.

3.º La asistencia y tratamiento en las enfermerías de las mismas Casas de Socorro de los enfermos y heridos considerados de inminente gravedad por los Médicos de guardia, siempre que no sea posible trasladarles á los hospitales ó á sus casas.

4.º La primera visita facultativa en el propio domicilio de los pacientes, en casos urgentísimos ó de inminente riesgo.

5.º El servicio de consulta pública diaria para los pobres.

6.º La prestación de camillas para trasladar enfermos ó heridos á los hospitales.

7.º El registro de las nodrizas que, despues de escrupulosamente reconocidas por los facultativos, reunan condiciones de sanidad y robustez para el objeto á que se destinan.

8.º La vacunación y revacunación de los niños y adultos.

9.º El asilo y manutención accidental de los niños perdidos.

10. El recogimiento provisional de huérfanos y desamparados para remitirlos á los establecimientos correspondientes.

Art. 3.º Todos los auxilios ó socorros de que habla el artículo anterior, se prestarán gratuitamente á todos los que los soliciten; pero las personas acomodadas podrán contribuir al sosteni-

miento de la Casa de Socorro, y en beneficio de los pobres, con la limosna que sea de su agrado, como una muestra de gratitud al servicio que hayan recibido.

Art. 4.º La estancia en las enfermerías de las personas acomodadas y los gastos que su tratamiento origine, serán también gratuitos, quedando al prudente arbitrio de los interesados el retribuirlos en la forma que su voluntad y medios de fortuna les permitan.

Art. 5.º De todas las cantidades que ingresen por cualquiera de los conceptos expresados, se hará cargo el Vocal Depositario del distrito, por medio del oportuno cargareme, que autorizará con el V.º B.º el Presidente de la Junta y tomará razón el Secretario Contador, destinándose aquéllas al sostenimiento de los gastos de las Casas de Socorro y de la hospitalidad domiciliaria.

Art. 6.º En cada Casa de Socorro habrá un botiquín completo para todos los casos en que se pueda necesitar, y los instrumentos y aparatos necesarios para el auxilio de los enfermos ó heridos.

Art. 7.º Asimismo se establecerá en las Casas de Socorro el depósito ó almacén de todos los artículos, efectos y utensilios que hayan de suministrarse á los pobres y posean las Juntas de distrito para hospitalidad y beneficencia domiciliaria.

Art. 8.º En las Casas de Socorro habrá de

guardia permanente un Médico de número y otro supernumerario con un practicante.

Art. 9.º No podrán faltar de sus puestos el enfermero ni los ordenanzas camilleros.

Art. 10. Servirán también las Casas de Socorro para la celebración de las sesiones de las Juntas del distrito, para las conferencias científicas de los Profesores facultativos y para oficinas y archivo de los papeles y documentos de las mismas Casas y de las Juntas del distrito para el ejercicio de la beneficencia domiciliaria.

Art. 11. A los fines expresados en los artículos anteriores, cada Casa de Socorro deberá tener, por lo menos, los siguientes departamentos:

- Sala de curación de heridos.
- Idem para enfermería de hombres y niños.
- Idem para mujeres y niñas.
- Idem para enfermería especial.
- Idem de consulta pública.
- Gabinete del Médico de guardia.
- Recibimiento ó sala de espera para los pobres.
- Salón de sesiones.
- Idem para oficinas y archivo.
- Almacenes y departamentos para cocinas.
- Habitaciones para los dependientes.

Art. 12. Las destinadas para los enfermos y heridos, tendrán suficiente luz, ventilación y demás condiciones higiénicas.

CAPÍTULO II

Organización y atribuciones de las Juntas de distrito.

Art. 13. En cada distrito de Beneficencia municipal de Madrid habrá una Junta compuesta de los individuos que marca el art. 16 del reglamento general de la Beneficencia municipal.

Estas Juntas tendrán especialmente á su cargo la beneficencia y hospitalidad domiciliarias.

Art. 14. Corresponden á las Juntas de distrito las atribuciones siguientes:

Administrar las Casas de Socorro y sus dependencias.

Conceder la asistencia facultativa y los socorros domiciliarios á los enfermos y pobres del distrito que lo soliciten y que, á juicio de la Junta, sean acreedores á este beneficio.

Acordar la concesión de las lactancias y de los socorros extraordinarios siempre que tenga recursos para ello.

Velar por el exacto y puntual cumplimiento del servicio en la asistencia de los pobres y enfermos del distrito.

Conceder la asistencia y tratamiento á las mujeres casadas que se encuentren embarazadas, cuyo estado de fortuna no les permita soportar los gastos del parto y del puerperio.

Llevar un registro de los pobres que se socorran, anotándose en él los nombres y apellidos, edad, estado, oficio ó profesión, clase de socorro que se les preste y demás circunstancias que merezcan ser conocidas para la formación de una buena estadística.

Entenderse con la Junta de señoras y demás sociedades benéficas del distrito para evitar la duplicidad de socorros.

Atender con los recursos propios que se les designan por el Reglamento general al pago de todos los gastos que ocasionen las Casas de Socorro, y la hospitalidad y beneficencia domiciliaria, como son los de ropas, baños, leches, lactancias y demás auxilios de esta especie que se faciliten á los pobres del distrito.

Propagar la suscripción entre los vecinos del distrito en favor de los pobres del mismo y allegar recursos por todos los medios que les sugiera su celo.

Rendir trimestralmente las cuentas *justificadas* de gastos é ingresos que se hayan realizado, con arreglo al modelo que se forme y circule por la Comisión de Beneficencia, elevándolas con su informe razonado al Ayuntamiento para su aprobación, si procede.

Por último, desempeñar todas las comisiones que les confieran los reglamentos ó se les encomienden por el Excmo. Ayuntamiento ó su Presidente.

Art. 15. También estará á cargo de las Juntas el servicio de consulta pública diaria de los pobres. La consulta tendrá lugar, sin embargo, en las Casas de Socorro por el Médico jefe del distrito ó por el que le sustituya.

Designar los individuos que han de ocupar los cargos vacantes en las mismas.

CAPÍTULO III

De los Presidentes de las Juntas de distrito.

Art. 16. Corresponde á los Présidentes de las Juntas de distrito:

La dirección y gobierno de las mismas.

Firmar los acuerdos, libramientos, cuentas, finiquitos y demás documentos que deban expedirse por las Juntas, ordenando lo conveniente para la ejecución de los primeros.

Suspender provisionalmente, y en casos graves, á los empleados y dependientes del distrito, dando cuenta inmediatamente al Ayuntamiento para que resuelva.

Nombrar los temporeros auxiliares.

Representar al distrito en todos sus actos.

Ejercer todas las demás atribuciones extraordinarias que el Excmo. Ayuntamiento ó su Presidente les delegue.

Art. 17. En los casos de ausencia ó de enfermedad del Presidente será sustituido por el Vicepresidente de la Junta.

0000

CAPÍTULO IV

Del Secretario Contador.

Art. 18. Corresponde al Secretario Contador de la Junta:

Citar á las Juntas para sesiones cuando los Presidentes determinen.

Redactar con exactitud y precisión las actas de las sesiones, haciendo que se escriban en el libro correspondiente, y autorizar con su firma los acuerdos, órdenes y oficios.

Disponer los servicios de los empleados administrativos y dependientes, haciendo que cumplan sus obligaciones.

Vigilar el orden de las respectivas oficinas.

Cuidar de que se coloquen metódicamente los expedientes y papeles que deban conservarse en Secretaría, haciendo que se forme índice expreso de todos en el libro destinado al efecto.

Autorizar el despacho de la Presidencia, anotando las resoluciones que recayeren.

Legalizar por medio de certificado oportuno, extendido en la primera hoja, los libros de actas, registros y demás necesarios en la Casa de Socorro, poniendo en la final la correspondiente anotación, y redactar una memoria anual de los trabajos del distrito.

Art. 19. Corresponde á los Secretarios en el

concepto de Contadores de las Juntas de distrito:

Hacer que bajo su dirección se lleve por los empleados en las Casas de Socorro, que á la vez estarán al servicio de las Juntas de distrito, el libro de cuentas corrientes de los gastos que se causen por aquéllas, anotándose diariamente el número de orden, objeto de la cuenta, la fecha de ésta y la de los cargares y libramientos de las entradas y salidas de caudales y efectos, como también los demás particulares concernientes al servicio y pagos del distrito.

Intervenir todos los documentos de cargo y data y prestar su conformidad en las cuentas del Depositario y demás particulares, previo examen y liquidación de aquéllas.

Hacer mensualmente los correspondientes arqueos.

Conservar los documentos de cargo hasta el rendimiento de las cuentas.

Finiquitar con la Depositaria de la Junta el corte de cuentas, estampando en el libro de entradas y salidas de ellas acta ó nota del estado de caudales.

Hacer y diligenciar todo lo concerniente á su cometido.

Art. 20. Los Secretarios son los Jefes inmediatos de los empleados administrativos que presten servicio en las Casas de Socorro y á las Juntas de distrito, y los encargados de adoptar,

0100

por de pronto, las disposiciones convenientes en los casos de urgencia, cuando no estuviesen presentes los Sres. Presidentes, dando á éstos enseguida el oportuno conocimiento.

Art. 21. En ausencia, enfermedad ó en cualquier otro caso en que no pueda ejercer el Secretario Contador, le reemplazará el Vicesecretario.

CAPÍTULO V

Del Depositario.

Art. 22. Es de la competencia del Depositario ó Vicedepositarario en su defecto:

Llevar el libro diario de entradas y salidas de caudales.

Hacerse cargo por medio del oportuno documento, de todas las cantidades que por productos de la suscripción voluntaria del vecindario, subvención que el Ayuntamiento ó su Comisión de Beneficencia destine á la Junta del distrito, legados, limosnas, donaciones ó por cualquier otro concepto se destinen á la Casa de Socorro y á la beneficencia y hospitalidad domiciliarias. Los cargaremes serán expedidos por el Presidente de la Junta, firmados por el Vocal Depositario é intervenidos por el Secretario Contador.

Pagar las cuentas que se le ordene por el Presidente, mediante libramiento expedido por

éste, é intervenido por el Secretario Contador de la Junta, autorizado con el V.º B.º del Presidente.

Practicar con el Contador el arqueo y balance de fondos.

Y por último, rendir mensualmente las cuentas de Depositaria para el examen y aprobación por la Junta del distrito.

CAPÍTULO VI

De los Vocales Visitadores.

Art. 23. Los Vocales Visitadores tendrán á su cargo la visita de los pobres que habiten en su respectiva sección.

Art. 24. Cada Vocal Visitador llevará un registro particular de los pobres de su demarcación, apuntando en él todas las noticias que pudiese adquirir acerca de los mismos.

Art. 25. Los Vocales Visitadores, consultando el registro de que se hace mérito en el artículo anterior y practicando personalmente la visita del pobre, informarán concediendo ó negando los pedidos de socorro con la mayor brevedad.

Art. 26. Los Vocales Visitadores de cada distrito asistirán por turno diario á las Casas de Socorro para presenciar y autorizar el despacho de cuanto se facilite á los pobres.

Art. 27. Los Vocales Visitadores, vigilarán

0101

la conducta de los facultativos y dependientes asignados á sus respectivas secciones; si alguno faltase á las obligaciones de su empleo, darán parte respectivamente á los Sres. Presidentes de distrito, y al Sr. Inspector del servicio médico, si la falta fuese cometida por algún Profesor del cuerpo.

CAPÍTULO VII

Suministros de socorros.

Art. 28. Los socorros se clasificarán en accidentales, definitivos y extraordinarios.

Art. 29. Son socorros accidentales todos los comprendidos en los párrafos primero, segundo, cuarto, sexto, octavo, noveno y décimo del artículo 2.º de este Reglamento.

Se consideran socorros definitivos:

La asistencia facultativa en el domicilio de los pobres.

La consulta diaria de los mismos.

El tratamiento y curación de los enfermos que por su estado de gravedad, y no ser posible trasladarlos á sus casas ó á los hospitales, queden en las Casas de Socorro.

El suministro de bonos en especie para los enfermos ó indigentes.

El reconocimiento de nodrizas.

La vacunación ó revacunación.

Y la concesión de las lactancias á los niños pobres sin madre, ó cuya madre esté imposibilitada para criar.

Art. 30. Se consideran socorros extraordinarios:

La concesión de prendas de ropa para uso de los pobres.

La limosna en metálico para pago de alquileres, desempeño de prendas y necesidades urgentísimas ó secretas.

La ayuda de viaje.

La distribución de limosnas que, con el objeto expreso de repartirlas por *extraordinario* á los pobres en dinero ó en especie, fuesen dadas por las personas caritativas.

La concesión de aparatos ortopédicos ó de otra especie que se requieran para la curación ó alivio de las enfermedades ó padecimientos de los pobres.

Art. 31. Los socorros accidentales á enfermos se limitarán á lo puramente necesario y á los casos marcados en el párrafo primero del artículo 29.

Los socorros definitivos se limitarán también á lo necesario, conforme al parecer del Médico y del Vocal Visitador, para los enfermos, y sólo de éste último para los sanos. Sin embargo, podrán conceder en casos de gravedad y urgencia de orden del Presidente ó del Secretario de la Junta.

0102

Art 32. Los socorros extraordinarios sólo se acordarán por la Junta del distrito, previa formación de expediente; pero en casos urgentes podrán concederlos desde luego los Presidentes, dando cuenta á la Junta.

Art. 33. A los enfermos que permanezcan en las Casas de Socorro, se les auxiliará con Médico, botica, consultas y la alimentación medicinal que prescriba el Profesor.

Art. 34. A los enfermos visitados á domicilio se les asistirá con Facultativo, medicinas y consultas si fuesen necesarias, y con bonos de alimentación cuando sea el enfermo el que atienda con el producto de su trabajo á las necesidades de la familia. Esta asistencia se hará por el orden siguiente:

1.º *Enfermos agudos:* Con los socorros determinados por el Vocal Visitador respectivo y considerados como precisos por el Facultativo, por un plazo que nunca excederá de quince días, á no ser que lo amplien los Presidentes en virtud de circunstancias muy especiales.

2.º *Paridas:* Con el alimento por ocho días que indique el Facultativo, y cuyo socorro consistirá en pan, carne, tocino, garbanzos y chocolate; añadiéndose el carbón necesario para su condimento. Podrá prorrogarse dicho socorro por otros ocho días en caso de necesidad, á juicio del Médico y Vocal Visitador respectivos.

3.º *Enfermos crónicos ó imposibilitados*: Socorros como á los agudos, pero sin que el suministro pueda exceder de ocho dias.

En casos especiales podrán ampliarse todos los plazos por los señores Presidentes.

Art. 35. Los enfermos cuya dolencia no les impida la salida de sus casas, serán auxiliados con asistencia facultativa y medicamentos en la consulta pública.

Art. 36. Los socorros de lactancias, por regla general, no podrán exceder de doce meses. En casos muy especiales, y por gestión facultativa, el Presidente acordará la prórroga.

Art. 37. Las ropas y efectos para enfermos serán concedidos mediante vale de los Facultativos y Vocales Visitadores, previo decreto del Presidente.

Art. 38. Los necesitados no enfermos serán socorridos según el grado de indigencia en que se encuentren, á juicio de los Vocales Visitadores. El socorro, que no podrá exceder de seis días y por una vez al mes, consistirá en pan, patatas ó arroz y aceite, con el carbón necesario para su cocción.

Art. 39. Los socorros definitivos se concederán:

1.º A los jornaleros y sus familias cuyo trabajo les rente menos de ocho reales diarios.

2.º A las viudas y huérfanos que se encuentren en el mismo caso, averiguado que sea que

trabajan cuanto pueden para ganarse la subsistencia y no viven en la holganza.

Art. 40. No se concederá asistencia facultativa:

1.º A los sirvientes de ambos sexos que se hallen colocados.

2.º A los enfermos crónicos procedentes de otras provincias ó de pueblos de la de Madrid.

Art. 41. Todos los comprendidos en el artículo que precede, serán trasladados al hospital por la casa de Socorro respectiva, si necesitan camilla, caso de exigirlo así su estado de gravedad.

Art. 42. Los socorros extraordinarios en metálico no podrán exceder de veinticinco pesetas por una vez; pero si fuese necesario conceder mayores sumas, se instruirá el oportuno expediente para que en su vista resuelva lo que proceda la Junta de distrito.

Art. 43. Tienen derecho á los socorros accidentales, todos los vecinos y residentes en Madrid que de ellos necesiten, sujetándose á lo prescripto en este Reglamento, con relación á los socorros de que se trata.

Art. 44. No obstante lo dispuesto en el artículo 40, el socorro facultativo por primera intención no se negará á persona alguna, sean los que quieran sus antecedentes y condiciones.

CAPÍTULO VIII

Solicitudes de socorro.

Art. 45. La petición de socorros para asistencia facultativa, tanto en la consulta pública, cuanto en el domicilio de los pacientes, se hará en las oficinas establecidas en las Casas de Socorro. Los peticionarios exhibirán al efecto la cédula de vecindad del interesado, el recibo de inquilinato, y cuantos documentos se les pida, con objeto de justificar la personalidad del que solicita la asistencia.

Las oficinas expedirán la hoja de asistencia, numerándola con el guarismo que le corresponda, y anotarán además el nombre del enfermo, su profesión, oficio, alquiler que paga de habitación, familia que tiene, y demás circunstancias que no deban omitirse en el registro general y particular.

Art. 46. A la referida hoja de asistencia para el facultativo, habrá de acompañarse otra impresa encasillada, con el fin de que por su orden queden consignados en ella los datos clínicos y el número de las recetas que al enfermo se prescriban.

Art. 47. El Jefe de la oficina remitirá al Vocal Visitador respectivo otra hoja expresando el nombre del enfermo.

Art. 48. Las quejas y reclamaciones sobre faltas en el servicio, cuando se hagan con el debido comedimiento y sin mala fé notoria, constarán en un libro que estará siempre abierto y á disposición del público en las oficinas de cada Casa de Socorro, para que la Presidencia determine lo que en razón y justicia proceda.

Art. 49. Si resultare que algún enfermo ha explotado indebidamente la Beneficencia municipal, con perjuicio de los verdaderamente necesitados, el defraudador satisfará dos pesetas cincuenta céntimos por cada visita facultativa, y el valor de los medicamentos con que se le haya socorrido; su importe se percibirá por medio del recibo correspondiente, é ingresará en la Depositaria de la Junta del distrito.

CAPÍTULO IX

De los empleados facultativos, administrativos y dependientes.

Art. 50. Las Casas de Socorro y las Juntas de distrito, tendrán el suficiente número de Profesores de medicina y de farmacia para el buen servicio facultativo que respectivamente les corresponde.

Art. 51. En cada Casa de Socorro habrá también dos practicantes numerarios, uno primero y otro segundo; un enfermero casado, ó viudo

con hija ó hermana que estén en aptitud de hacer el servicio de las enfermeras, y cinco ordenanzas camilleros.

Art. 52. El servicio de los empleados facultativos, practicantes y enfermeros se detallará minuciosamente en el Reglamento especial del Cuerpo.

Art. 53. Los enfermeros y camilleros cuidarán y responderán del menaje, ropas y efectos entregados á su cuidado y custodia.

Los primeros estarán siempre á las inmediatas órdenes de los Médicos de guardia, harán la limpieza de las habitaciones que les correspondan, y asistirán á los enfermos y heridos, permaneciendo constantemente en las Casas de Socorro.

Art. 54. Para el servicio económico administrativo habrá en cada Casa de Socorro un Secretario administrativo y tres escribientes, según se ordena en el art. 19 del Reglamento general de Beneficencia.

Art. 55. La Junta de distrito tendrá además uno ó más dependientes, cuya única misión será la de recaudar la suscripción del vecindario, ó de los recursos que por cualquier otro concepto hayan de ingresar en la Depositaria de la misma Junta.

El nombramiento de estos dependientes corresponde á la propia Junta, la cual cuidará bajo su responsabilidad de exigirles la fianza y demás

0105

condiciones que garanticen el desempeño de su cargo.

Art. 56. El nombramiento de todos los demás empleados facultativos, administrativos y dependientes de las Casas de Socorro se hará por el excelentísimo Ayuntamiento á propuesta de su Comisión de Beneficencia.

Art. 57. Los Secretarios administrativos de las Casas de Socorro, como encargados y responsables en primer término de cuanto existe en las oficinas y dependencias, vigilarán y harán cumplir á los empleados administrativos y dependientes sus respectivas obligaciones, procurando corregir las faltas en el servicio y dando parte sin demora al Presidente.

Tendrán á su cargo dos libros talonarios, uno de los ingresos en metálico por los donativos que se hagan en las mismas Casas, en el que anotarán detalladamente las cantidades que se reciben, su procedencia y la aplicación especial á que deba destinarse, si se hubiese hecho expresión por el donante, dando á éste el oportuno recibo, é ingresándolas en el mismo día, ó en el siguiente, en la Depositaria del distrito; y otro para la entrada y salida de los efectos, mueblaje, material, etc.

Publicarán todos los meses en los periódicos oficiales una relación de las personas que hayan contribuido con sus limosnas ó donativos al sostenimiento de la Casa de Socorro, expresando el

importe de aquéllos y su inversión, si fuere posible.

Extenderán las comunicaciones, actas, cuentas, recibos, avisos y demás documentos que les encomiende el Sr. Presidente ó el Secretario.

Formarán cada semestre inventarios valorados de cuanto exista en sus respectivas Casas de Socorro, remitiéndolos á la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento con el V.º B.º de los señores Presidentes.

Llevarán en perfecto orden los libros de ingresos, el de entrada y salida de suscriptores, y los cuadernos auxiliares para la cuenta y razón, alta y baja de efectos.

Formarán mensualmente los estados de asistencia, ingresos y socorros, que remitirán con toda exactitud á la Comisión de Beneficencia.

Conservarán metódicamente ordenados los papeles y documentos de la Casa, y darán parte diario al Sr. Presidente y al del Ayuntamiento de cuantas novedades ocurran.

Serán guardadores y responsables de las existencias en los almacenes, prohibiéndoles destinar los efectos á otros usos que los de su objeto.

Y finalmente, permanecerán en las Casas de Socorro durante las horas que se les designe, no saliendo de ellas sin permiso del Sr. Presidente de la Junta, sustituyéndoles en ausencias ó enfermedades los escribientes más antiguos.

Art. 58. Los segundos y terceros escribientes

0106

consignarán los asientos en el libro de socorros y en los registros personales, extendiendo previamente las respectivas hojas de socorro y las papeletas de entrada para la consulta pública, y siendo además de su obligación llevar el alta y baja de los Sres. Vocales Visitadores y Facultativos.

Anotarán asimismo las hojas expedidas, reclamando la devolución de las mismas, caso de demora en su remisión.

Art. 59. Los dependientes encargados de la recaudación deberán hacer efectivo el importe de la suscripción voluntaria del vecindario en los diez primeros días de cada mes, é ingresarán inmediatamente en la Depositaria del distrito las cantidades que hayan recaudado.

CAPÍTULO X

De la adquisición de géneros, efectos y demás artículos necesarios para el socorro de los pobres.

Art. 60. La adquisición de pan, carnes, garbanzos, arroz, patatas y demás artículos que se socorra á los pobres, así como también las de las leches, baños, sanguijuelas, aparatos ortopédicos y otros auxilios medicinales que puedan necesitar los enfermos de cada distrito, se hará por el Excmo. Ayuntamiento, mediante subasta

pública anual, la cual deberá tener lugar previos los anuncios correspondientes y las circunstancias especiales que cada objeto requiera.

Art. 61. Los pliegos de condiciones para la subasta de los suministros á que se refiere el artículo anterior, serán formados por la Comisión de Beneficencia y aprobados por el Excmo. Ayuntamiento con arreglo á las prácticas y disposiciones establecidas para los servicios municipales.

Art. 62. Las cuentas de los suministros que se hagan por los contratistas serán satisfechas por las respectivas Juntas de distrito, con cargo á los recursos cuya administración y recaudación se les confiere por este Reglamento.

El presente Reglamento fué aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de este día.
Madrid 20 de Enero de 1899.

EL SECRETARIO,
Francisco Ruano y Carriedo.

EL ALCALDE PRESIDENTE,
Conde de Romiñones.

0107

